



INFORME SOBRE NORMAS LEGALES Y DEONTOLÓGICAS A SEGUIR POR LOS FACULTATIVOS EN LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS E INFORMES MÉDICOS

Comisión de Deontología y Ética del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos

Sevilla, 24 de septiembre de 2020.

En el estado de actual de pandemia numerosos facultativos pertenecientes a la Sanidad Pública y Privada están siendo requeridos por parte de usuarios o pacientes, vía telemedicina o de modo presencial, para la emisión de certificados o informes médicos de índole muy variada, con una frecuencia muy superior a la habitual. En este sentido, es solicitada la certificación informes médicos que acrediten la ausencia de enfermedades infecto-contagiosas, la justificación de ausencias escolares, la exención de utilización de mascarillas, la necesidad de cuidar a menores o mayores con exclusión de asistencia laboral u otros motivos muy variados.

La Comisión de Deontología y Ética del Consejo Andaluz de Colegios de Médicos, con el objeto de auxiliar a los médicos, evitar actuaciones erróneas y clarificar la situación creada, entiende necesario realizar el presente Informe:

Primero.- Respecto a la obligación o no de emisión de certificados o informes médicos, se recuerda que todo usuario o paciente tiene derecho a que se le facilite certificado acreditativo de su estado de salud, que será gratuito cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria. (*Artículo 22 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; artículo 6.1.i de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía; artículo 20.1 del Código de Deontología Médica*).



Segundo.- La certificación es un acto médico mediante el cual el facultativo da fe de algo que es cierto. Para ello es necesario hacer una serie de indagaciones y verificaciones, que en medicina se llama una historia clínica con todos sus pasos, exploración física entre ellos. Siempre es realizada a instancia de parte, lo que releva al médico del secreto profesional, y debe ser emitida siempre en el impreso oficial expedido por la Organización Médica Colegial por delegación del Gobierno, aunque la Ley puede permitir utilizar otro tipo de impresos (*Declaración sobre las cualidades del certificado médico y sobre sus diferencias con los partes y los informes médicos*, aprobada por el Pleno del Consejo General el 26 de enero de 2007).

Tercero.- La certificación es un acto que no se debe hacer por telemedicina, salvo que se haya reconocido al paciente con anterioridad y en un tiempo muy próximo al momento de la emisión. Cuando un paciente o usuario solicite acreditación de su estado de salud o de una prestación médica a través de teleasistencia, el médico se limitará a dejar constancia del contenido existente en la historia clínica respecto a un momento determinado en un informe médico.

Cuarto.- El contenido del certificado o informe médico será siempre auténtico y veraz y, será entregado únicamente al paciente, a la persona por él autorizada o a su representante legal. Solo se emitirán informes médicos o certificados facultativos a terceros (centros docentes, centros de trabajo u otros) bajo el consentimiento expreso del usuario o del paciente.

No existe la obligación para emitir certificados médicos con una finalidad predeterminada, ni que la misma aparezca contemplada en el propio informe o certificado. Están terminantemente prohibidos los certificados médicos de complacencia.



Quinto.- Será el facultativo quien determine la procedencia o no de la solicitud del certificado o informe médico y de las actuaciones necesarias para su emisión, como anamnesis, exploración física o la realización de determinadas pruebas complementarias.

La exigencia de un usuario o paciente de expedición de un certificado o informe médico en contra de la voluntad del facultativo puede ser constitutivo de un delito de coacciones tipificado en el artículo 172 del Código Penal.

Sexto.- El médico no tiene la obligación de emitir informes o certificados médicos que eximan de modo expreso respecto al uso de mascarillas. En caso de enfermedad médica o situación clínica que así lo indique, dicha decisión quedará siempre a criterio del facultativo.

Séptimo.- El médico no tiene competencia ni responsabilidad para emitir informes ni certificados sobre la justificación respecto a la asistencia o no a centros escolares. Los padres y/o tutores legales de los menores de edad, quienes ejercen la patria potestad, son los que tienen la competencia de justificar o autorizar las acciones de sus hijos o hijas y los únicos responsables de dichas acciones, incluso de carácter penal.

Octavo.- El médico no tiene competencia para realizar dispensas de bajas laborales por cuidado de hijos o mayores de edad en cuarentena, con independencia del estado de salud de estos (positivos al SARS-CoV-2 o negativos tras contacto con un positivo). Las bajas médicas de pacientes se emitirán exclusivamente ante incapacidad física o psíquica del paciente para desarrollar una actividad profesional o como medida preventiva de aislamiento por contacto directo con un caso positivo.



Noveno.- Existen determinados certificados médicos que solo pueden ser emitidos tras reconocimientos llevados a cabo exclusivamente en los centros autorizados por la normativa legal vigente para tal fin. Es el caso de certificados médicos de aptitud para la conducción de vehículos de motor, para la tenencia y uso de armas de fuego y para la propiedad de animales peligrosos.

Décimo.- Dado que la emisión de un certificado o informe es un acto médico, su solicitud debe seguir la misma tramitación administrativa que cualquier otra solicitud asistencial sin tener prioridad alguna en el sistema de asignación de consultas, entre ellas las listas de espera.

Bibliografía.

- *Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*
- *Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.*
- *Código de Deontología Médica de 2011. Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.*
- *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*
- *Declaración del CGCOM de 26 de enero de 2007 sobre las cualidades del certificado médico y sobre sus diferencias con los partes y los informes médicos.*
- *Declaración del CGCOM de 10 de septiembre de 2020: “No es competencia de los médicos certificar las ausencias escolares por coronavirus”.*

Autores: Aparicio Santos, J; Aguayo Canela, M; Castellano Arroyo, M; Checa González, M; Collazo Chao, E; Domínguez Roldán, JM; Fernández-Crehuet Navajas, J; García Monlleó, J; Girela López, E; Hernández Gil, A; Martínez García, P; Pérez Sarabia, M; Villanueva Cañadas, E.